

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0478

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 23 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14218	BERNARDINO BELTRÁN	VCT- 000300	06/04/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000300 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26 años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución No. 000117¹ del 19 de febrero de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó entre alguno de sus apartes lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- *NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

Mediante oficio No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

1. Recurso de reposición contra la resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 22 de marzo de 2018, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluated los documentos que reposan en el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que obrando en el expediente que la Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 22 de marzo de 2018, mediante oficio No. 20189030347302

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan las recurrentes como fundamentos de inconformidad lo siguientes:

“1.- Dando alcance al artículo Décimo Noveno de la resolución de la referencia, “NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ANGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRIGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

RODRIGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Comunicamos a usted que nos acogemos a La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Título tercero, Capítulo XII. Terminación de la concesión. Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

2. Nuestro padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.416, falleció el día nueve (9) de octubre de 2013, nosotras presentamos el oficio "Derecho de Petición", el día tres (3) de septiembre de 2015, como consta el Radicado No. 20159030061312, quiere decir que la reclamación la hicimos dentro de los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, adicionalmente hemos venido cumpliendo con la obligación de pagar las regalías, luego sí es viable la subrogación de los derechos del contrato de concesión No. 14218 a nuestro favor.

El decreto 136 de 1990, es anterior a la Ley 685 de agosto 15 de 2001, el mismo decreto hace referencia a un título minero, la Ley 685 hace referencia a Un Contrato de Concesión y éste último era el que tenía nuestro fallecido padre.(...) ”

Por lo anterior, las recurrentes solicitaron:

“Considerando lo anterior, reiteramos en nuestra petición de que se nos reconozca y se subrogue a nuestro favor los derechos que pertenecían a nuestro fallecido padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, del Contrato de Concesión No. 14218.”

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por las recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos a que se acogen al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.”²

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos al acogimiento del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión; no obstante lo anterior, de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de negar el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable Contrato de Concesión para Mediana

² Corte Constitucional, Sentencia C-146 de 2015.

³ Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Minería No. **14218**, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** con el radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018.

Finalmente, como las recurrentes presentaron en subsidio el recurso de apelación, en este sentido, es de mencionar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, señaló:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos Administrativos, esta Oficina Asesora Jurídica Considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo⁴, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.⁵, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general. El acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto a hagan imposible continuar la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁶ señalo que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación*

⁴ El código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

⁶ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.(Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁷, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

⁷ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar** la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecida por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, es este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación presentado resulta improcedente y como consecuencia se rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el artículo DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme la presente Resolución, remítase al GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.364.993, CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.359.413, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)